CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1

G33310 ADMINISTRACION GENERAL — RD$ 18,628.57

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

11-Asignaciones Globales — RD$18,628.51

RD$369,855.60

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 547, que concede amnistía a varios presos y dicta otras disposiciones.

(G. O. Nº 8918, del 30 de Diciembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 547

CONSIDERANDO que en las fiestas de Navidad de cada

año toda la cristiandad conmemora jubilosamente el nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo;

CONSIDERANDO que el sentimiento cristiano del perdón constituye la mejor prenda que adorna a nuestra nacionalidad;

CONSIDERANDO que es una tradición en la República Dominicana desde su advenimiento como nación independiente y soberana que se concedan amnistías al superarse los momentos difíciles de su historia;

CONSIDERANDO que es determinación irrevocable de este Gobierno garantizar la paz, la concordia y la tranquilidad de la familia dominicana que ha vivido bajo el trágico rigor de una sangrienta tiranía primero y de una difícil transición después;

CONSIDERANDO que es empeño del actual Gobierno continuar auspiciando el clima que permita la reestructuración espiritual, política, social y económica del país bajo el signo de máxima justicia para todos y de magnanimidad recíproca entre los dominicanos de buena voluntad.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede amnistía plena y entera a las siguientes personas: Armando Acevedo Paulino, Rafael Crespo Minaya, Ramón Anastasio Jiménez, Félix Serrata Badía, José Ramón Tineo Sosa, Edmundo Díaz, Francisco Rafael Tello, José Agustín Crespo Minaya, Napoleón Bolívar Méndez Ramos (a) Polón, Confesor Rosado, Inocencio Rosado Luciano, Angel Luis Partnelle, Gil Alberto Pérez hijo, Dr. José Dionisio Batista, Rafael Leovigildo Coss Batista, Nilo Hernández Batista, José Hungría Sánchez, Javier Martín López Caro, José Aníbal Guzmán, Manuel de Jesús Checo, Juan Enrique Lantigua Javier, Aquiles Reysoso Paulino, Oscar Edgar Cabral Rodríguez, Ramón Euclides Morillo Martínez, Reyes Saldaña, Marcelino Grullón Jiménez, Teódulo Radhamés Guerrero, Benito Alejo Germán Vargas, Freddy Reyes Marcelino, Antonio Rosado Vargas, José Homero Reyes Suriñach, Julio Enrique Montandón,

Marcelino Antonio Vargas Jáquez, Zoilo Batista, Hugo Alberto García Muñoz, Angel Rafael Abud, Elpidio Bonilla, Salvador Augusto Fortunato, Ramón Agustín Pinedo Mejia, Jorge Puello, Enemencio Morales Pascual, Frediberto Bravo Santana, Francisco E. Ramos Peguero, Cristóbal César Tejada Vargas, Julio Morales, Ernesto Arcadio López Molina, Maximiliano Gómez, Cristóbal Román Mercedes, Orlando Mazara del Rosario, José Rafael Pérez Modesto, Arturo Romero Mesa, Nelson Francisco Peralta Trinidad y Víctor Sebastián Santiago.

Art. 2.— Se concede asimismo amnistía plena y entera a todo dominicano residente actualmente en el territorio nacional que pudiendo ser responsable de delitos políticos y comunes o militares conexos al mismo, no hayan sido objeto de querella o contra quienes no se haya movido la acción pública al 1ro. de diciembre del año 1964.

Art. 3.— Quedan expresamente excluídos de la disposición del Art. 2 los actos de terrorismo y de práctica del comunismo o del anarquismo.

Art. 4.— El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de la presente ley.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 19 de diciembre de 1964.